

#### REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección:Calle 14 Na 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento:CESAR

Código Postal:200001444 Envio:RA020758262CO

DESTINATARIO

Nombrel Razón Social: BERNARDINO SILVA RIVERA

Dirección:CR 1A 5-81

Ciudad:EL MOLINO GUAJIRA

Cádica Pastalda (SERIO)

Código Postal:444050100 Fecha Pre-Admisión: 03/10/2018 14:56:45

Min. Transporte Lic de cargo (000/00 del 20/) Min TC Res Messipria Express (00967 del 09/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER RUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia

e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 0772

dedupar, dos (2) de Octubre de 2018

NOR (a)

.RNARDO SILVA RIVERA ARRERA 1º Nº 5 - 81

'LAZA PRINCIPAL EL MOLINO GUAJIRA

Ref.

: ACCIÓN DE TUTELA

Actor

: BERNARDO SILVA RIVERA

Contra

: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA PROMOTORA

DE VIVIENDA MILITAR

Radicado:

20001-33-33-006-2018-00284-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del primero (1) de Octubre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 24 de agosto de 2018, a través del cual se declaró improcedente la acción constitucional del epígrafe; por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Documentos Adjuntos: Providencia primero (1) de Octubre de 2018,

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ SECRETARIO

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción de Tutela – Impugnación

Actor: Bernardo Silva Rivera

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

- Ejército Nacional - Caja Promotora de

Vivienda Militar

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00284-01

#### **ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se declaró improcedente la acción constitucional del epígrafe.

#### **ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera:

De los hechos confusos plasmados en el escrito de tutela, los cuales, previo requerimiento realizado por el *a quo*, fueron objeto de aclaración¹ por parte del accionante, se pudo extraer, que la inconformidad del petente reside en el incumplimiento por parte de las entidades Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 4 de febrero de 2005, al interior de una demanda de

(m) .

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver folios 124 a 126.

nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó su reintegro al cargo y, a título de restablecimiento del derecho, se le reconocieron los salarios y prestaciones sociales con sus correspondientes incrementos, y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio.

Además de ello, la entidad accionada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar, dando cumplimiento al referenciado fallo judicial, efectuó el respectivo reintegro del señor BERNARDO SILVA RIVERA a través de la Resolución No. 0212 de fecha 14 de febrero de 2006, sin embargo, adujo el accionante, que requiere de una orden judicial de reparación del daño por el cumplimiento de manera incompleta por parte de la accionada, puesto que se disminuyeron sus porcentajes en los derechos básicos, tales como, las partidas computables al mínimo vital de mensualidad salarial de tracto sucesivo, las primas anuales, sus prestaciones sociales en servicio activo, y ahora como sueldo de retirado.

Manifestó, que ha desplegado diferentes acciones como derechos de petición, acción de nulidad y restablecimiento al derecho, acción de cumplimiento, revocatoria de los actos administrativos, vía gubernativa y tutelas, a fin que la accionada cumpla a cabalidad con lo que se le ha ordenado, y de ese modo, no se estaría vulnerando el principio de la cosa juzgada.

Así mismo indicó, que la entidad accionada no tuvo en cuenta la nivelación de ascensos en la Resolución No. 0157 de fecha 27 de julio de 2016, correspondiente al reconocimiento del retiro definitivo del servicio de las fuerzas militares, ya que para la fecha éste ostentaba el

rango de Sargento Primero, mientras que sus compañeros de curso tenían la calidad de sargentos mayores.

De igual forma puso de presente, que solicitó que se le reconociera un incremento en su subsidio familiar, seguido de la expedición de un acto administrativo de corrección dirigido a "CREMIL", donde se realizara un reajuste del mismo, ya que se lo disminuyeron del 39% al 9% desde el mes de abril de 2014, del mismo modo en su prima de antigüedad la cual disminuyeron del 34% al 20% desde septiembre de 2015 hasta octubre de 2016, y por último, su subsidio de vivienda disminuido en un 80% por la accionada.

#### **PETICIÓN**

Con base a lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

"Primero. Declarar SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NO 01573 del Comando Ejército Nacional, por las inconsistencia presentadas en la INDEBIDA Y DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Segundo. Declarar Insubsistente los actos administrativos desicivos y definitivos que negaron la nivelación ascensos en oficios " radicada en Oficio No 2016 5620832651 del 27 de junio 2016 proferida por el señor Teniente Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE jefe de la OFICINA JURÍDICA DIPER como en igual manera , lo ratifica el Oficio radicado No 2017 3230285201 del 22 febrero 2017 proferido por señor Coronel GIOVANY VALENCIA HURTADO director Personal Ejercito : a EXISTENCIA desiciones jurídicas y normas sustanciales que reglan el reintegro , en en el quinto punto del fallo a favor del actor " sin solución de continuidad " y el articulo 126 ascenso

al personal restablecido en sus funciones decreto 1211 de 1990 rige a militares oficiales y suboficiales .

Tercero. Declarar Insubsistente los actos administrativos desicivos y definitivos en la resolución No 1957 del 29 de agostos del 2015 Comando Ejercito , por VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN IDEAS PREFINGIDAS porque NO SE MATERIALIZARON los ascensos en tiempo y nivelación a la hora de expedición de dicha resolución (2015)en contravía de la Constitucional en sus principios de realidad , planeación de régimen 1982 , INTERRUMPIDOS EN EL 2002 a Sargento Primero en septiembre 2002, porque lo su determinación NO GUARDA COHERENCIA administrativo en sus efectos judiciales y físicos del actor en materialización de sus derechos.

Cuarto. Declarar Insubsistente los actos administrativos desicivos y definitivos en el oficio radicado No 2017 3180 973091 del 13 de junio 2017 proferido por el Señor Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal Ejercito en actos desviatorios en una FALSEDAD IDEOLOGICA a la realidad documental de tramite entregada por las misma entidades en comprobantes de pago expedidos por funcionarios de turno, como la existencia de mi matrimonio ecleciatisco y civil actualizado a la fecha de mi retiro forzoso en forma denitiva octubre 2016 en las cuales no hay anotaciones marginales de desiciones judiciales que declaren nulos dicho matrimonio y que fueron entregados A PETICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

Cuarto. Dejar sin efectos los actos administrativos en oficios 131282, 1310575 de la Caja promotora Vivienda, que **NEGARON EL SUBSIDIO DE VIVIENDA** en asistencia del material probatorio en

documentos registrados por esta entidad. En consecuencia Solicito se ENTREGUE EL SUBSIDIO DE VIVIENDA dado los documentos físicos obrantes que fundamento los trámites y la realidad que dio cumplimiento al oficio No 110110 del 31 de enero 2007, en el porcentaje del 80% salarios Minimos en el articulo 24 SUBSIDIOS DE VIVIENDA del decreto 353 de 1994 o su modificación en el decreto 973 del 2005.

Quinto : Solicito se declare la protección de mis DERECHOSAL **DEBIDO PROCESOS , DERECHO A LA IGUALDAD METERIAL,** A la SEGURIDAD JURÍDICA. **DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA** en conexibilidad con el debido DEL PROCESO, DERECHO ALA SEGURIDAD SOCIAL, derecho a la eficacia administrativa , a la cosa juzgada material, al principio de legalidad , al principio de la supremacía de la realidad en las normas sustanciales Constitucionales en el articulo 02, 04, 06, 28, 51,53, 83, 86, 209, 230,241 y demás de la Constitucion Nacional de Colombia , al principio de planeación, al principio erga homine, al principio del bien común, y a LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES de los derechos en forma TAXATIVA que EXIGE en articulo 209 de la Constitucion Nacional como la sentencia 816 del 2011, Sentencia 539 del 2011 regoce las NORMAS SUSTANCIALES en su aplicación en una garantía de PRESICION Y DETERMINACIÓN OBJETIVA, Como consecuencia que se garanticen y se protejan los derechos:

Sexto .En consecuencia ,solicito de la manera mas respetuosa a los señores magistrados ponentes de esta acción se ordene lo siguiente: Reintegro al servicio activo o bien se tome la decisión

La solicitud de RETIRO SEA VOLUNTARIAMENTE en atención que cuento con "34 AÑOS DE SERVICIO" dado que el retiro fue dado en enVICIOS O ERRORES DE NULIDAD y no en la forma forsoza caprichosa como se hicieron los tramites en la resolución No 01573 del 27 de julio 2016 Comando Ejercito Nacional en la FALTA DE

RESPETO AL SERVIDOR PUBLICO que ha ofrendado su vida al servicio del estado y gobierno Nacional.

Proteger los derechos al subsidio Familiar en su integridad el 30% mensualmente en el articulo 79,81 decreto 1211 de 1990 en los sueldos dejados de percibir desde marzo 2014 hasta fecha en curso 2018 por los que solo recibo el **ADICIONAL DE HIJOS MENORES EL 9%**. En total que corresponde al recurrente **el 39%** por hijos menores a su cargo.

Proteger los derechos a la prima de antigüedad desde Noviembre 2015 hasta Octubre 2016 del 20% a un total que corresponde al actor al 34% en verificación a la Constancia de tiempo de fecha noviembre 2016 expedido Ejercito Nacional y la de fecha.

El derecho del **IPC** Correspondiente a los suboficiales de régimen de 1982 – 2005 y demás perjuicios

La NIVELACIÓN DE ASCENSOS en el articulo 126 ascenso al personal restablecido en sus funciones de decreto 1211 de 1990 y lo decidido del fallo 04 de febrero 2005 tribunal administrativo boyaca en el quinto punto " no ha existido solución de continuidad " para la fecha de mi reintegro en resolución 0212 del febrero 14 del 2006 Comando Ejercito Nacional , mis compañeros de curso promoción Ostentaban el grado de Sargento Mayor desde Septiembre 1 del 2005. En el entendido que no se me hicieron la nivelación de ascensos en la fecha de reintegro , por lo que considero que sean ACTUALIZADOS A LA FECHA DE MI RETIRO FORSOZO EN RESOLUCIÓN NO 01573 DEL 29 DE JULIO 2016. 0 DEFINITIVO EN OCTUBRE DEL 2016

Septimo DERECHO SUBSIDIO FAMILIAR que trata el articulo 79 el 30 % del decreto 1211 de 1990, desde Marzo del 2014 hasta fecha de mi retiro definitivo en octubre del 2016, y DEMÁS DERECHOS QUE CORRESPONDE AL ACTOR, que CORRE TRASLADO hasta FECHA EN CURSO EN EL 2018 y que se ORDENE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CORRECCIÓN Entidades Ejercito Nacional,

y se de traslado de la misma a CREMIL para que sea RECTIFICADOS EN LOS SUELDOS DE RETIRADO DE TRATO SUCESIVO.

Octavo . DERECHO DE LA ENTREGA DEL SUBSIDIO VIVIENDA en HECHOS DE POSECION por el vinculo laboral en el articulo 13 Recursos aportes del gobierno Nacional para quiene ofrendan su vida a la patria y ahorros de cuentas individuales ,cesantía canalizados antes de primer retiro en la administración en 152 cuotas , manejo , control de estos recursos y una vez reintegrado febrero 2006. continue con los descuentos de cuotas por este concepto en lo referente al articulo 24 subsidio el 80% Salarios mensuales para suboficiales en el decreto 353 de 1994 o modificación en el decreto 973 del 2005, en asistencia del Oficio No 110110 Del 31 de Enero Del 2007 Caja Promotora Vivienda y el cumplido en dineros entregados por el Ministerio De Defensa en resolución 1925 del 24 de mayo 2007 , Ejercito Nacional una vez reintegrado de cuotas a la fecha febrero 2006 - febrero 2007 de su ordenanza , dineros entregados por el actor al Bano Davivienda en Cuenta No 00160-0002149 de la Caja Promotora Vivienda, con destino a la misma, que hago constancia en desprendible en Serial No 70633162 del 29 de Marzo del 2007, despredible en Serial No 0009655 -86 del 04 de Septiembre del 2007, y a favor de Cuenta individual de BERNARDO SILVA.

Noveno. En Consecuencia con todo el debido respeto solicito a los magistrados ponentes del proceso sea ordenado en protección de los derechos: el reintegro del 80% que hace referencia el articulo 24 decreto 973 del 2005 a existencia actual que se cumplio en los documentos que dan soporte en lo enunciado en el oficio No 110110 del 31 de enero 2007 Caja Promotora Vivienda en "HECHO DE

العطا

POSECION" del administrado en la entradas de las cuenta individuales

Decimo. Sobreentendidas estas conductas en ERRORES DE HECHO O VICIOS ADMINISTRATIVOS EN SU DEBER FUNCIONAL Y MISIONAL de las entidades accionadas en la actividad administrativa judicial en el desarrollo del articulo 29 de la Constitución Nacional. Expresión de HECHOS CONCRETO, que en su valoración y apreciación en el material probatorio SUSCITA EN UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS SUSTANCIALES POR ERROR HECHO MANIFIESTO en la apreciación de la demanda en su contestación en el articulo 368 del CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL en caso concreto por el agotamiento de la via gubernativa realizada por el actor en derechos de petición, acción de nulidad y restablecimiento si derecho, acción de cumplimiento, apelaciones, revocatorias de los actos administrativos, tutelas y demás acciones personalizadas a fin de que reasumiera el daño con resultados negativos"<sup>2</sup>. (Sic para todo lo transcrito).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró improcedente la presente acción de tutela, argumentando en síntesis lo siguiente:

"(...)

Pretende el accionante le sean amparados los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y MINIMO** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 30 a 32.

VITAL, consagrados en la Constitución Nacional, ya que las entidades accionadas no dieron estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en el sentido que no se aplicaron las normas sustanciales en relación a la NIVELACIÓN DE ASCENSO con la programación de régimen de 1982; además, aduce una disminución en algunos Derechos Laborales tales como SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SUBSIDIO DE VIVIENDA.

*(…)* 

De acuerdo a lo expuesto se evidencia que el Ejército Nacional dio respuesta de fondo en relación a la petición del accionante sobre su NIVELACIÓN DE ASCENSO, argumentando las razones de hecho y derecho para no ser ascendido a Sargento Mayor, por lo que el señor SILVA RIVERA, debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para atacar lo argumentado por esta entidad accionada y así lograr lo pretendido.

Como se expuso en la jurisprudencia citada en precedencia, la acción de tutela solo procederá para atacar actos administrativos siempre y cuando el accionante pruebe que el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable; sin embargo, en la presente acción de tutela esta situación no está acreditada.

*(…)* 

رستنا

En este sentido, seria del caso pronunciarse sobre el fondo del asunto, en relación a si efectivamente se evidencia una vulneración a los Derechos Fundamentales invocados por el accionante, en relación a la

negativa para acceder al SUBSIDIO DE VIVIENDA. Sin embargo, esta agencia judicial analizara la solicitud de la parte accionada CAJAHONOR, relacionada con la TEMERIDAD de la accionante, por cuanto ha presentado varias acciones de tutela con los mismos Hechos y Pretensiones y contra las mismas Partes, en relación con su pretensión de acceder al subsidio de vivienda.

*(…)* 

Como prueba de la temeridad, se aportan los dos (2) fallos de tutela mencionados anteriormente, que evidencia que el señor BERNARDO SILVA RIVERA, en dos oportunidades ha presentado acciones de tutela para reclamar su derecho de acceder a una vivienda digna a través de los subsidios que otorga CAJAHONOR, por su calidad de miembro del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho evidencia que las acciones de tutela tramitadas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro-Santander y Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente, corresponden exactamente con la pretensión de Subsidio de Vivienda expuesta en la presente acción de tutela, señalando que se trata de las mismas partes (BERNARDO SILVA RIVERA Y CAJAHONOR) y los mismos elementos facticos, sin que se encuentre demostrado un motivo fundado para la multiplicidad de dichas acciones.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra evidente la interposición de varias acciones de tutela por parte del accionante, con el fin de debatir el mismo asunto en relación a la SUBSIDIO DE VIVIENDA tramitado ante CAJAHONOR, sin que se demuestre un motivo valido para tal multiplicidad de acciones, por lo que se declarara IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD la presente acción de tutela, en

relación a la pretensión de SUBSIDIO DE VIVIENDA. Se resalta que sobre el particular ya se emitió fallo de fondo proferido por parte del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro-Santander**, lo que permite inferir que no habrá lugar para que este despacho entre a analizar lo relacionado con el fondo del asunto.

*(...)* 

Por último, es preciso reiterar en relación a las demás pretensiones del accionante antes mencionadas (NIVELACION DE ASCENSO, SUBSIDIO FAMILIAR y PRIMA DE ANTIGÜEDAD), que esta agencia judicial declarara la IMPROCEDENCIA de la presente Tutela en los términos del Artículo 6 del Decreto 2191 de 1991, que establece entre varias causales "Cuando exista otros recursos o Medios de Defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", situación que no se encuentra acreditado por el accionante"<sup>3</sup>. (Sic para todo los trascrito).

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la decisión anterior en un extenso memorial, con base en los argumentos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Aduce, que el a quo incurrió en un error de hecho manifiesto al apreciar lo solicitado en el escrito de tutela, por lo que añadió supuestos de la parte accionada, cerrándose así en óbice de injusticia, afirmando para ello, que los jueces tienen la responsabilidad de un análisis minucioso de lo que se solicita conforme a la función

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folios 171 a 174.

encomendada por la Constitución Política y cuyas decisiones deben ser valoradas de manera cuidadosa.

Arguye además, que el operador judicial en primera instancia desconoció la clase de proceso y la igualdad de "armas" en derecho entre las partes, incurriendo en una indebida y defectuosa valoración probatoria, y constriñendo de esta forma en la afectación de su principio de oportunidad, limitando por consiguiente sus pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES**

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)". (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y súmario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el acción de amparo.

#### **CASO CONCRETO**

Le corresponde a la Sala determinar, si tal como consideró el *a quo*, la presente acción de tutela resulta totalmente improcedente o no, habida consideración que el señor BERNARDO SILVA RIVERA, de un lado, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales alegados, esto es, nivelación de ascenso, y prima de antigüedad; y del otro, porque sobre la pretensión del subsidio familiar, ya el petente había presentado sendas tutelas ante otros despachos judiciales, resultando temeraria su petición por la multiplicidad de acciones.

Así las cosas, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensà que el orden jurídico presenta.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha señalado, la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Sic).

En ese orden de ideas, lo primero que advierte la Sala es que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, pues no se alegó dicha circunstancia, ni mucho menos se probaron los hechos que pudieran constituír un perjuicio irremediable.

No pasa por alto la Colegiatura, que la acción que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se encuentra relacionada con el presunto incumplimiento de una sentencia judicial proferida a su favor, donde según él no se cumplió con su nivelación de ascenso, y se disminuyeron derechos laborales tales como, subsidio familiar, prima de antigüedad y subsidio de vivienda, y además, por una serie de peticiones a la administración relacionadas con esos mismos temas, lo cual es susceptible de estudiarse a través de los mecanismos judiciales pertinentes, ante la justicia ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso.

En suma, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que acción de tutela no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia, en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones o medios de control judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso que nos ocupa, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que deba conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En efecto, tiene establecido la Corte Constitucional que: "(...) no puede de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo". (Sic).

Así las cosas, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos, que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no le es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para tales efectos. En consecuencia, la decisión impugnada en lo tocante al tema de la improcedencia, porque debe

acudir a la jurisdicción competente, y bajo los medios ordinarios de defensa judicial, a reclamar los derechos que aquí pretende a través de la acción de tutela, será confirmada.

De otro lado, es evidente tal como quedó narrado en líneas anteriores, al citar la sentencia del *a quo*, y corroborado al interior del plenario, que el accionante tramitó sendas tutelas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro-Santander y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre la misma pretensión que aquí persigue, esto es, el subsidio de vivienda, y también es cierto, que no acreditó con la impugnación la existencia de argumentos válidos que permitan convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. En consecuencia, la Sala encuentra que se dan las condiciones para declarar improcedente la tutela por temeridad, con fundamento en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar". (Sic).

Ahora bien, el fundamento de la norma que sanciona la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, que, de un lado, obligan a los particulares y a las autoridades públicas a actuar con base en el principio de buena fe y, de otro lado, instituyen como deber de las personas el de "respetar los derechos ajenos y no abusar

de los propios" y "colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

De otro lado, la Corte Constitucional, sobre la temeridad en las acciones de tutela, ha indicado lo siguiente:

"El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe<sup>4</sup>. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna<sup>5</sup>, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, <u>la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.</u> Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"<sup>6</sup>.

# 4.1.1. <u>Por eso, la temeridad se configura cuando concurren</u> <u>los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derèchos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>7,78</sup>; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>9</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>10</sup>. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>11</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>12</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>13</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>14</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>\*</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>10</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>12</sup> Sentencia T-308 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>13</sup> Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante<sup>15</sup>. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente"<sup>16</sup>. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, atendiendo que en la acción de tutela que nos ocupa, el petente no señaló como justificación para la interposición del nuevo amparo, razones o argumentos nuevos que hubiesen surgido con posterioridad a la presentación de las tutelas arriba señaladas, de las cuales se pueda desprender una justa causa para su actuar, la acción de tutela incoada en esta oportunidad por el señor BERNARDO SILVA RIVERA, resulta temeraria.

En suma, como la evidencia de que la presente acción de tutela presenta identidad de partes, causa petendi y objeto, con relación a las presentadas ante otros despachos judiciales, y que hay ausencia de razón esgrimida para justificar la interposición de aquella, se concluye que la tutela deprecada es temeraria. En consecuencia, el fallo impugnado por este aspecto también merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>15</sup> Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Constitucional T-185 de 2013.

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se declaró improcedente la acción constitucional del epígrafe; por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional. para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 112, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA CARLOS GUECHÁ MEDINA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA MAGISTRADO